



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0208**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

**HECHOS**

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el día 5 de diciembre de 2008, practicó visita técnica al establecimiento de comercio denominado PREDIO EL VOLCAN (PARADERO EMPRESA COOTRANS Pensilvania), ubicado en la Carrera 92 No.73-06 Sur, localidad de Bosa de esta ciudad,( el nombre del propietario y/o representante legal se desconoce, toda vez que en el momento de la visita técnica realizada por ésta entidad no lo suministraron), con el fin de realizar control a la situación ambiental , con base en la información obtenida como resultado de la visita técnica realizada por personal del grupo de hidrocarburos de ésta entidad, en atención al radicado 2008ER53283 de 2008.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 194 de 9 de enero de 2009, el cual establece que la actividad desarrollada en el paradero de la empresa Cootranspensilvania no cumple con la normatividad relativa a los establecimientos que realizan la actividad de lavado de vehículos ni en lo referente a la generación de vertimientos.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0 2 0 8

## CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No.194 de 9 de enero de 2009, estableció en el acápite de conclusiones entre otros lo siguiente:

(...)

*El establecimiento no cumple con la Resolución 1170 de 1997, 1074 de 1997 y 3180 de 2008, pues no ha registrado el vertimiento ni solicitado el permiso de vertimientos, además de no contar con las condiciones técnicas solicitadas a los establecimientos que realizan la actividad de lavado de vehículos ni en lo referente a la generación de vertimientos".*

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

0 2 0 8

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*(...)"*

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica*

**BOGOTÁ**  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0 2 0 8

*absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)”*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, “De las sanciones y medidas de policía”, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *“el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso”.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0208

*acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas...."*

Que dentro de las medidas preventiva está contemplada la Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 194 de 9 de enero de 2009, el cual refleja que el establecimiento PREDIO EL VOLCAN (PARADERO EMPRESA COOTRANSPENSILVANIA) se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en pro de **BOGOTÁ POSITIVA** la preservación y conservación del

**BOGOTÁ POSITIVA**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades adelantadas por el establecimiento y que generen vertimientos sin contar con el respectivo permiso, y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974".

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades de lavado de vehículos y generación de vertimientos industriales de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, al establecimiento, Predio El Volcán - PARADERO EMPRESA COOTRANSPEÑSILVANIA, ubicado en la Carrera 92 No. 73-06 Sur, localidad de Bosa de ésta ciudad en cabeza del representante legal o quien haga sus veces de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al representante legal del establecimiento PREDIO EL VOLCAN (PARADERO EMPRESA COOTRANSPEÑSILVANIA) ubicado en la Carrera





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0 2 0 8

92 No.73-06 Sur, localidad de Bosa de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con las obligaciones impuesta por esta resolución y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Dirección de Control Ambiental- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

**PARAGRAFO:** La medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta tanto el establecimiento PREDIO EL VOLCA-PARADERO EMPRESA COOTRANS Pensilvania, de cumplimiento a las siguientes actividades:

- 1. Construir un sistema de tratamiento para el vertimiento y asegure que los parámetros del vertimiento no excedan los límites máximos permisibles contenidos en la Resolución No. 3957 de 2009, norma vigente a la fecha.*
- 2. Trámitar el permiso de vertimientos, para lo cual deberá diligenciar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente para dicho trámite, la cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co).*
- 3. Remitir los documentos que acrediten la personería jurídica del establecimiento comercial.*
- 4. Construir área de secado y almacenamiento temporal de lodos con características tales como estar construido en materiales impermeables con cobertura que evite el ingreso de aguas lluvias y otros residuos diferentes al lodo, además de tener un retorno que asegure el tratamiento de la fracción líquida por parte del sistema de tratamiento del vertimiento.*
- 5. Implementar el uso de productos biodegradables y presentar las fichas técnicas de éstos insumos.*
- 6. El lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos, producto del lavado de motores y/o petrolizado y/o grafitado con componentes de hidrocarburos deberá ser dispuesto mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental para el manejo de éstos residuos (dispositor autorizado) y deberá presentar las respectivas actas de disposición final de éste residuo. En caso contrario el generador deberá demostrar ante ésta entidad que éste residuo no presenta ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá presentar una caracterización físico-química de acuerdo a lo establecido por el IDEAM, mediante la Resolución 0062 de 2007, protocolo de caracterización de residuos peligrosos.*
- 7. Implementar, protocolizar, documentar y allegar un plan de mantenimiento continuo de tratamiento del vertimiento, indicando la metodología utilizada y la frecuencia de la misma.*
- 8. Una vez cumplidos los anteriores requerimientos, ésta Secretaria definirá lo concerniente a la caracterización que debe enviar el usuario, la cual se realizará de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009.*

**BOGOTÁ POSITIVA**  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0 2 0 8

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Bosa, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al representante legal y/o propietario del establecimiento PREDIO EL VOLCAN- PARADERO EMPRESA COOTRANSPENSILVANIA, ubicado en la Carrera 92 No. 73-06 Sur localidad de Bosa de ésta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D. C. a los, 1 2 ENE 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Maria del Pilar Ortiz  
Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó: Ing. Octavio A. Reyes Ávila  
C.T. No.164/09

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

